



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, reunidos en su Sala de Acuerdos los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Angel Barbieri y Natalia Margarita Giombi, para dictar resolución en I.P.P. nro. 42.255/I **"M D O J d f de t s/ apelación falta municipal"**, y practicado sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060) resultó que debe seguirse éste orden, Dres. Barbieri y Giombi, resolviendo plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1) **¿Es procedente la inhibición planteada por la Dra. Juliana Lucenti y resistida por la Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro?**
- 2°) **¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: La Magistrada interinamente a cargo del Juzgado de Paz Letrado de Tornquist - Dra. Juliana Lucenti- se inhibió para entender en estos autos, solicitando que se proceda al sorteo de un Juzgado en lo Correccional para intervenga en el trámite.

Expresó distintos argumentos para fundar su posición, destacando que la Justicia de Paz era un régimen de excepción -cuya competencia debía interpretarse en forma restrictiva- conforme lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 5.827 "*...sin encontrarse enumerado en el mismo el conocimiento en grado de alzada en relación a las faltas municipales previstas en el Dec. Ley 8751/77...*" que establece, en su artículo 19, que la jurisdicción en materia de faltas municipales será ejercida "*...por los jueces de Primera Instancia en lo Penal, cuando entendieren en grado de apelación...*".

Sostuvo que, en ese sentido, también lo establecía el artículo 54 de ese Dec. Ley y el artículo 24 inc. 3 del C.P.P., que le asignaba competencia al Juzgado en lo Correccional en carácter de "*...alzada respecto de faltas o*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

contravenciones municipales...".

En relación al Decreto 40/07 del Poder Ejecutivo Provincial, que, mediante sus disposiciones complementarias modificó los arts. 54 y 57 del Dec. Ley 8715/77 (atribuyendo competencia a la Justicia de Paz en grado de apelación respecto de faltas municipales), expresó que "*...fue dictado en uso de atribuciones legislativas no previstas y vedadas en nuestra constitución provincial para el poder ejecutivo...*".

Agregó que de sus considerandos no surgía "mínimamente" los presupuestos necesarios para que pudiera admitirse su validez, que la Magistrada identificó como un "*...supuesto extraordinario y extremadamente grave, lindante con una suerte de estado de necesidad o de fuerza mayor gubernativo que imposibilite su tratamiento en el recinto...*".

Remarcó que a través del Decreto 252/07, dictado el día 27/12/07, se prorrogó la vigencia del Decreto 40/07 por 180 días, esto es hasta junio de 2008 y que, por otro lado, de la sanción de la ley 13.927 (que establece el nuevo Código de Tránsito para la Provincia de Buenos Aires) "*...no puede de ninguna manera interpretarse la aprobación del DNU 40/07...*" ya que la convalidación de un Decreto por parte del Congreso debe ser expresa, sin que hubiera existido (en el texto de esa ley) una modificación del Código de Faltas Municipal.

Concluyó que la atribución de competencia a la Justicia de Paz se pretendía a través de la aplicación de una disposición complementaria de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo Provincial, que derogaba una ley arrogándose facultades legislativas en materia penal, modificando la competencia jurisdiccional en materia de apelación de faltas municipales (sin motivación suficiente y sin un sustento fáctico jurídico), por lo que -consideró- que los órganos competentes resultaban los Juzgado en lo Correccional Provinciales.

Habiendo resultado desinsaculado el Juzgado en lo Correccional nro.1 Departamental, el Magistrado -Dr. Gabriel Giuliani- rechazó la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

competencia atribuida, por entender que el art. 54 del Dec. Ley 8.751/77 establecía la competencia de la Justicia de Paz para entender en las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Faltas Municipales en aquellos partidos que no sean cabeceras departamentales, normativa que se encuentra plenamente vigente.

Destacó que las dos Salas de esta Cámara de Apelación y Garantías tienen entendimiento similar en cuanto a la competencia de la Justicia de Paz y sobre la vigencia del texto del artículo 54 del Dec. Ley 8.751/77.

Remitida la causa al Juzgado de Paz letrado de Tornquist, elevó a esta Cámara de Apelación y Garantías a fin de que se resuelva la cuestión que se ha suscitado.

Delineados que fueran los fundamentos de los Magistrados, **anticiipo que propondré al acuerdo que continúe interviniendo el Juzgado de Paz Letrado de Tornquist.**

Entiendo que la actual redacción del **artículo 54 del Decreto Ley 8.751/77**, que asigna expresa competencia a la Justicia de Paz Letrada para entender cómo órgano de Alzada en las sentencias dictadas por los juzgados de faltas municipales de los partidos que no sean cabeceras Departamentales, en principio, **resulta una norma vigente y -por lo tanto- aplicable al caso.**

Ante dicho escenario normativo, advierto, la Jueza de Paz ha desarrollado una argumentación por la que cuestiona la adecuación constitucional del Decreto por el que se ha sancionado la misma, sosteniendo expresamente -aún sin declarar su inconstitucionalidad- que no satisface los requisitos necesarios para que "*...pueda admitirse su validez...*", lo que implica -en sus efectos- consecuencias similares en lo que hace a la aplicación de la regla.

En ese sentido, señalo, la declaración de invalidez de una norma por su colisión con principios **constitucionales, en una forma general, atacando su propia existencia, excede -en principio- las posibilidades**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de control constitucional difuso de nuestro orden jurídico que, si bien pone en cabeza de todos los jueces la verificación de validez formal y material de las normas, sólo faculta a que las conclusiones resolutivas tengan efecto particular, entre las partes y con base en los elementos y constancias de cada caso específico (art. 31 de la Carta Magna Nacional y 57 de la Local).

A su vez, debe tenerse presente el pacífico criterio jurisprudencial, que describe que **la declaración de invalidez resulta una medida de último recurso**, sensible a la división de poderes, que requiere prudencia y esfuerzo interpretativo para mantener -en la medida de lo posible- la integridad del cuerpo normativo. En este sentido, puede sostenerse que la llamada "última ratio" exige la verificación de una vulneración de derechos concreta.

Así, la Suprema Corte Provincial ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de una regla, que en este caso se ha efectivizado en forma oblicua mediante su inaplicación por reputarla inválida, "*...sólo tiene cabida como última ratio del orden jurídico; para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio. Para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las probanzas de la causa, y nada de esto acontece en el caso...*" (S.C.B.A., Causa n 87309 caratulada "U.,J. s/ Recurso de casación" del 13-9-2006)..."

Teniendo en cuenta la señalada exigencia sobre la solidez de la carga argumental que se impone para adoptar una decisión con consecuencias de tal entidad (que en este caso se ha adoptado oficiosamente), entiendo que **las razones invocadas por la Magistrada no resultan suficientes para sostener -sin más- que la actuación normativa que cuestiona implique, en este caso, una atribución de facultades por parte del poder ejecutivo que contrapongan las regulaciones de la**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Constitución Provincial.

En ese orden de ideas, entiendo que la Magistrada no ha justificado suficientemente los extremos en lo que basa la declaración de invalidez de la norma (bajo el término "inaplicación"), por los que sostiene -entre otros argumentos y en un análisis analógico con la regulación atinente a las facultades presidenciales en el marco nacional-, que la ausencia de una previsión explícita sobre esa competencia gubernamental, implicaba que esos decretos "*...a nivel provincial se encuentran vedados por nuestra constitución...*".

Máxime si se tiene en cuenta que, **la norma de competencia que cuestiona ha sido pacíficamente aplicadas por la S.C.B.A. para resolver distintos casos**, considerándolas, sin otra aclaración, **parte integrante del Dec. Ley 8.751/77 en sus arts. 54 y 57, lo que avala la presunción de legalidad que, en principio, cabe reconocerles.**

Así, puede leerse que el Máximo Tribunal Provincial ha sostenido "*...La jurisdicción en materia de faltas municipales, según lo establece el decreto ley 8751/77, será ejercida por los jueces de faltas en aquellos partidos en los que el Departamento Deliberativo hubiere dispuesto su creación, o por los intendentes en los municipios donde no se hubiesen creado tales juzgados o cuando, existiendo ellos, sus titulares se hayan excusado de actuar. En relación con la competencia de alzada, la norma legal citada establece que la ejercerá el "Juez en lo Correccional en turno de la jurisdicción, o de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial", quien entenderá en los recursos de apelación y nulidad que se interpongan contra las "sentencias definitivas" emanadas de los juzgados de faltas municipales (art. 54), pudiéndose recurrir en queja directamente ante ese órgano cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia (art. 57)...*" (ver. S.C.B.A. LP B 78197, del 27/10/22; LP B 77233, del 17/09/21; LP B 77233, LP B 77029, del 12/07/21; LP B 75485,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del 21/11/18; LP B 75289, del 15/08/18; entre otras).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN LA JUEZA DOCTORA GIOMBI, DICE: Voto en el mismo sentido que el Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde no hacer lugar a la inhibitoria deducida por la Dra. Lucenti, debiendo continuar interviniendo en autos el Juzgado de Paz Letrado de Tornquist (art. 54 del Decreto Ley 8751/77 y arts. 38 y 21 inc. 2 y cctes. del C.P.P.).

Así lo propongo.

A LA MISMA CUESTIÓN LA JUEZA DOCTORA GIOMBI, DICE: Voto en el mismo sentido que el Doctor Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca,

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto **que no es procedente** la inhibitoria planteada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** que deberá continuar interviniendo en autos el Juzgado de Paz Letrado de Tornquist (art. 54 del Decreto Ley 8.751/77 y arts. 38 y 21 inc. 2 y cctes. del C.P.P.).

Anunciar el contenido de la presente resolución al Juzgado Correccional Nro. 1, al letrado particular presentado y remitir la incidencia al Juzgado de Paz.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 20/09/2024 14:14:15 - GIOMBI Natalia Margarita -
JUEZA

Funcionario Firmante: 20/09/2024 14:16:39 - BARBIERI Gustavo Angel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 20/09/2024 15:28:11 - CUMIZ Juan Andres -
SECRETARIO DE CÁMARA



220400042004422023

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA
BLANCA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 20/09/2024 15:28:35 hs.
bajo el número RR-405-2024 por CUMIZ Juan.

